



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de abril de 2009

Núm. 179-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000158 Proposición de Ley por la cual se modifica el Estatuto del Trabajo Autónomo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000158

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley por la cual se modifica el Estatuto del Trabajo Autónomo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados don Francisco Jorquera Caselas y doña María Olaia Fernández Davila (BNG), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de Ley por la cual se modifica el Estatuto del Trabajo Autónomo, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2009.—**Francisco Jorquera Caselas y María Olaia Fernández Davila**, Diputados.—**Uxue Barkos Berruero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, regula además de la actividad del trabajo autónomo, los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y trabajadoras que ejercen su actividad laboral por cuenta propia.

En el Capítulo III del Título II se regula la figura del trabajador económicamente dependiente. La regulación contemplada en el citado Capítulo obedece, tal y como se recoge en la exposición de motivos, a la «necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que les contrata».

Esa diferenciación ha permitido establecer en el texto legislativo medidas específicas para el trabajador o trabajadora autónomo dependiente, lo que ha generado, desde nuestro punto de vista, una clara situación de discriminación con los autónomos que ejercen su actividad por cuenta propia exclusivamente, que consideramos necesario corregir. Es el caso de la regulación contemplada en el apartado 3 del artículo 26, en el que se le reconoce al trabajador autónomo dependiente la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad y enfermedades profesionales; reconocimiento no contemplado para los otros trabajadores y trabajadoras autónomas.

Es necesario resaltar que con la aprobación de esta Ley se ha avanzado en relación con los derechos a la Seguridad Social y a su acción protectora que este colectivo de trabajadores ha estado reclamando durante años. Así, en el apartado 1.b) del artículo 26 se recogen las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, etc. Sin embargo, consideramos que existe la necesidad de mejorar las condiciones que se establecen para la cotización a la Seguridad Social que dan cobertura a las mencionadas prestaciones.

Es necesario tener en cuenta que el hecho de suspender la actividad por cualquiera de las causas que se recogen en el artículo 26 lleva aparejado la suspensión de ingresos. Es decir, la persona trabajadora autónoma que permanezca de baja por cualquier causa deja de percibir la remuneración económica que su trabajo le aporta, a excepción de posibles casos en los que el trabajador autónomo cuenta con trabajadores asalariados que permiten continuar con la actividad del negocio. Esta realidad que se acaba de describir debe tener el reconocimiento legislativo necesario, que evite la situación injusta que existe cuando una persona trabajadora autónoma en situación ILT tiene que continuar con el mismo nivel de cotización a la Seguridad Social, cuando su situación de inactividad laboral le impide acceder a ingresos económicos.

Finalmente, esta Ley no ha dado respuesta adecuada al hecho de que los trabajadores y trabajadoras autónomos con bajos ingresos puedan ejercer su actividad al mismo tiempo que el disfrute de sus derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social. Desde nuestro punto de vista, y sobre todo en tiempos de crisis como los que estamos viviendo, es necesario contemplar diferentes posibilidades de cotización, de tal manera que los excesivos gastos que tiene que afrontar una persona trabajadora autónoma con pocos ingresos económicos, le obligue a suspender su actividad y a pasar a engrosar las listas de paro.

Por todo ello, presentamos la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La cotización es obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones de desarrollo. Asimismo y con la finalidad de poder acceder a la prestación por cese de actividad, podrán cotizar de manera voluntaria para la cobertura del seguro de desempleo que a tal fin corresponda.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Atendiendo a la singularidad de la persona trabajadora autónoma o autónoma dependiente, cuando ésta se encuentre en situación de baja, de acuerdo a lo que se regula en el apartado 1.b) del artículo 26 y que por motivo del cese de su actividad deje de percibir ingresos económicos, tendrá derecho a una reducción de su cotización a la Seguridad Social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los trabajadores autónomos deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.»

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador o trabajadora al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

«6. Asimismo, las personas trabajadoras autónomas tendrán derecho a la cobertura de la prestación por causa de cese de actividad en aquellos casos en los que

hayan asumido la cotización que corresponde de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 25.»

Cinco. Se añade una nueva letra e) al apartado 1 de la disposición adicional segunda, con el siguiente tenor literal:

«e) Quienes ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, la obligación nacerá cuando los ingresos por dicha actividad alcancen al menos el 75% del Salario Mínimo Interprofesional establecido y en ningún caso la base de cotización podrá ser superior a los ingresos reales.

En estos casos, las personas no sujetas no podrán acogerse a las prestaciones contributivas correspondientes.»

Seis. Se añade una nueva disposición transitoria que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria nueva.

El Gobierno, en un plazo no superior a un año, aprobará un Reglamento que desarrolle lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 25, en relación con el Seguro de Desempleo y la reducción de la cuota a la Seguridad Social.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

